Departamento
Nacional de Planeación

RESOLUCIÓN NÚMERO .0166 DE 2026

(29 ENE 2026)

"Por la cual se justifica el uso de la modalidad de contratación directa"

LA SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el literal c) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, el artículo 75 del Decreto 1893 de 2021, el artículo 1° de la Resolución Interna 2559 de 2023, modificada por la Resolución Interna 5046 de 2024 y

CONSIDERANDO QUE:

Según lo establecido en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, procede a expedir el presente acto administrativo de justificación de la contratación directa a través de un convenio con CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA – CIT.

JUSTIFICACIÓN Y CAUSAL QUE SE INVOCA

La Constitución Política reconoce y protege en su artículo 7° la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, razón por la cual la pervivencia integral de los pueblos indígenas, sus culturas, sistemas e instituciones de organización social, política y normatividad, son criterios fundamentales para la asignación de competencias y funciones públicas.

Por su parte, los artículos 8° y 9° de la Carta Política establecen la obligación, por parte de los entes estatales, de proteger la riqueza cultural de la Nación y la importancia de la autodeterminación de los pueblos.

Así mismo, el artículo 13° de la Constitución Política establece el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como de adoptar las medidas necesarias y pertinentes a favor de los grupos étnicos.

De igual manera, el artículo 246° de la Carta establece que: *"Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional".*

Estos territorios constituyen el ámbito ancestral de gobierno y vida integral de los pueblos indígenas que hoy los poseen bajo la figura legal de resguardos indígenas. Sus autoridades tradicionales constituyen actualmente la figura legítima y efectiva de gobierno, bajo sus particulares sistemas e instituciones jurídicas, políticas y sociales, de organización social, representando la figura estatal colombiana de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política.

Adicionalmente, el artículo 270° de la Constitución Política dispone que la ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana para vigilar que la gestión pública cumpla con ese fin en los niveles administrativos y sus resultados; y el artículo 287° señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

En este sentido, la diversidad étnica y cultural como principio constitucional, debe ser observado y procurado por todas las entidades públicas, en especial, por aquellas que por deber constitucional y legal están llamadas a diseñar y poner en marcha la política pública en beneficio de los pueblos indígenas y Rom, en el marco de la defensa, apoyo, fortalecimiento y consolidación de sus derechos étnicos y culturales.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Ley 21 de 1991, se ratificó el Convenio Número 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado durante la 76ª, reunión de la Conferencia General de la OIT en Ginebra en 1989. Este instrumento establece, entre otras disposiciones, que los gobiernos deben consultar a los pueblos involucrados a través de procedimientos apropiados y sus instituciones representativas, cuando se anticipen medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente (Artículo 6, Apéndice a).

La Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", dispuso en su artículo 53 la creación del Sistema de Administración del Territorio -SAT-, como el conjunto de procesos, acuerdos interinstitucionales, marcos legales, estándares, infraestructuras de datos y tecnologías que se requieren para facilitar la colaboración armónica entre los distintos niveles de decisión pública, la participación de la ciudadanía, los campesinos, los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y el uso de la información territorial en la toma de decisiones integrales y coordinadas y la adecuada prestación de servicios al ciudadano relacionados con derechos, restricciones y responsabilidades sobre la tenencia, uso, valor y desarrollo del territorio.

El parágrafo primero del artículo antes mencionado estableció, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, la reglamentación del Sistema de Administración del Territorio en coordinación con los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía.

Así mismo, el parágrafo segundo del mismo artículo 53 señaló que el instrumento normativo que formaliza el SAT, en lo que respecta a los pueblos indígenas y a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será objeto de consulta previa en el marco de la jurisprudencia nacional sobre la materia.

Por otra parte, el artículo 356 de la Ley 2294 de 2023, señala:

"ARTÍCULO 356. ACUERDOS DE LA CONSULTA PREVIA Y OTROS ESPACIOS DE DIÁLOGO DENTRO DE LA CONSULTA PREVIA. Las entidades con compromisos derivados de escenarios de diálogo y concertación con i) comunidades negras, afrocolombianos, raizales, ii) pueblo Rrom; y iii) con pueblos y comunidades indígenas a través de su política indígena, incluidos en el PND 2022 - 2026 "Colombia potencia mundial de la vida" conforme a la priorización efectuada por las entidades en el PPI, destinarán los recursos para su cumplimiento, los cuales deberán estar acorde con el marco de gasto de mediano plazo y el marco fiscal de mediano plazo. Los acuerdos de la Consulta Previa protocolizados del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 hacen parte integral de esta Ley."

Mediante el Decreto 1397 de 1996[1], se creó la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC), la cual constituye el principal espacio institucional de diálogo y concertación entre el Gobierno Nacional y los pueblos indígenas de Colombia. Este escenario garantiza la participación de las organizaciones indígenas con mayor representatividad a nivel nacional y regional, las cuales representan a los 115 pueblos indígenas reconocidos en el país.

Que por otra parte, CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA - CIT, es una de las organizaciones del orden nacional que tiene asiento en la Mesa Permanente de Concertación - MPC- con los pueblos y organizaciones indígenas, con presencia en el territorio nacional.

Que la CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA – CIT, es una entidad privada sin animo de lucro, con inscripción 00357075 del 9 de septiembre de 2022 de la Camara de Comercio de Bogotá, identificada con numero de NIT 901.632.088-, goza de capacidad jurídica, por considerarse una de las organizaciones previstas en el Decreto 252 de 2020, por el cual se adicionó el artículo 10 del Decreto 1088 de 1993.

Que el artículo 6 de la ley 80 de 1993,otorga de manera expresa capacidad para contratar a cabildos indígenas y a las asociaciones de autoridades tradicionales indígenas, lo cual se

[1] Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones. 08 de agosto de 1996. D.O. 42853.

complementa con lo señalado en el literal l) del artículo 2 numeral 4 de la ley 1150 de 2007 adicionado por la ley 2160 de 2021 y 2294 de 20023, que habilita a las entidades estatales para suscribir sin límite de cuantía contratos de manera directa con cabidos indígenas, las Asociaciones de Cabildos Indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas.

De igual forma, el Decreto 252 de 2020, por medio del cual se adiciona el Decreto 1088 de 1993, con el objetivo, entre otros, de "incorporar a las organizaciones indígenas conformadas, exclusivamente, por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades y cualquier forma de autoridad indígena propia, legalmente constituidas ante la autoridad competente, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la organización respectiva, para que puedan celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales", a saber:

Artículo 1. Adiciónese al artículo 10 del Decreto 1088 de 1993, el siguiente parágrafo:

> ***"Artículo 10. Naturaleza de los actos y contratos.***
>
> *(...)*
>
> ***Parágrafo**. Además de las anteriores asociaciones, las organizaciones indígenas, también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo contemplado en el presente artículo y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia.*
>
> *Para la ejecución contractual, la entidad estatal deberá exigir la constitución de una garantía única que consistirá en una póliza de seguros que cubrirá suficientemente los riesgos del contrato o convenio.*
>
> *La entidad estatal podrá terminar unilateralmente el contrato o convenio en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la organización indígena.*
>
> *En estos convenios se tendrá como aporte de las organizaciones indígenas el conocimiento ancestral."*

Por su parte, es importante mencionar que la Ley 2160 de 2021, en su artículo 1 reza:

> *"(...) **ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedara así:*
>
> ***ARTÍCULO 6°. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993(...)".*
>
> Concordante con lo anterior, la Ley 2160 de 2021, artículo 2, señala:
>
> *"(...) Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedara así:*
>
> ***ARTÍCULO 2°. DE LAS MODALIDADES DE SELECCION.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*
> *[...]*
> *Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*
>
> *L). Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté*

relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas (...)".

Que el convenio a suscribir se encuentra debidamente justificado, sustentado y soportado en los estudios previos y sus anexos que fueron desarrollados para tal fin, los cuales forman parte integral del convenio.

La presente contratación fue solicitada por parte de la Dirección de Ordenamiento y Desarrollo Territorial mediante memorando No. 20264240053673 del 27 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General del Departamento Nacional de Planeación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar procedente y justificar el uso de la modalidad de contratación directa para la celebración de un Convenio de asociación con la **CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA – CIT**, identificada con NIT 901.632.088-8, de conformidad con la solicitud presentada por la Dirección de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En atención a las previsiones contenidas en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 se identifican los siguientes aspectos contractuales:

- **Causal de Contratación directa:** La contratación se adelantará a la luz de lo señalado en el artículo 2 numeral 4 literal L de la Ley 1150 de 2007, el cual prevé:

 "ARTÍCULO 2°. DE LAS MODALIDADES DE SELECCION. *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*
 [...]
 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:
 [...]
 L). Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas *(...)".*(negrillas fuera de texto)

- **Objeto del Convenio:** 170306026 - Aunar esfuerzos entre la Confederación Indígena Tayrona – CIT – y el Departamento Nacional de Planeación – DNP para garantizar el derecho fundamental a la Consulta previa, libre e informada en su ámbito territorial a través de la implementación de la ruta metodológica para la consulta del Proyecto normativo del Sistema de Administración del Territorio -SAT.

- **Valor del Convenio:** El valor del Convenio será la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($988.400.000) M.L., discriminados así: Aporte del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN: El Departamento Nacional de Planeación aportará en dinero la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($988.400.000) M.L. con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 100626 del 16 de enero de 2026, rubro presupuestal C-0301-1000-34-53105B-0301003-02 para la vigencia 2026, la CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA – CIT- aportará su conocimiento ancestral.

- **Plazo de Ejecución:** El plazo de ejecución del convenio será de hasta seis (6) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del convenio, sin superar el 30 de julio del 2026, lo que primero ocurra.

- **Documentos del proceso:** Los estudios y documentos correspondientes al proceso de contratación al cual hace referencia el presente acto administrativo podrán consultarse en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el SECOP II el presente acto administrativo conforme lo ordena el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 29 ENE 2026

LUZ MERY PORTELA DAVID
Secretaria General

Elaboró: Katerine Solarte Vélez – Contratista Subdirección de Contratación

Revisó: Ronald Gordillo Álvarez – Subdirector de Contratación RGA

Revisó: Sara Milena García Duarte– Abogada contratista Secretaría General